

Breve Introducción al Reglamento de la Normativa de la Producción Orgánica Agropecuaria en el Ecuador

El Reglamento de la Normativa de la Producción Orgánica Agropecuaria en el Ecuador (RNPOAE), aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 302, publicado en el Registro Oficial N°384 de 25 de octubre del 2006, establece las normas de producción, procesamiento y comercialización de productos orgánicos en el Ecuador.

Esta divide en once capítulos y cuatro anexos:

Capítulo I:	Objetivos
Capítulo II:	Ámbito de aplicación
Capítulo III:	Definiciones
Capítulo IV:	Normas de producción orgánica: Producción agrícola, pecuaria y apícola
Capítulo V:	Normas de procesamiento
Capítulo VI:	Normas de etiquetado
Capítulo VII:	Normas de almacenamiento, transporte y empaque.
Capítulo VIII:	Normas de comercialización: exportaciones e importaciones
Capítulo IX:	Control
Capítulo X:	Infracciones y sanciones
Capítulo XI:	Disposiciones generales
Anexo 1:	Sustancias permitidas para la producción agrícola orgánica
Anexo 2:	Ingredientes de origen no agrícola y coadyuvantes que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de los productos de origen agrícola
Anexo 3:	Productos autorizados para uso en medicina animal.
Anexo 4:	Requisitos mínimos de control y medidas precautelatorias establecidas dentro del régimen de control.

El RNPOAE fue inspirado al igual que las normas orgánicas de la Comunidad Europea (CE 834/2004 y reglamentos de aplicación) en el documento "Directrices para la Producción, Elaboración, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente" GL-32-1999, emitido por el Codex Alimentarius, por lo que estas normas son muy similares, pero encontrándose diversos puntos en los cuales estos reglamentos poseen requerimientos distintos que son expuestos a continuación:

REGLAMENTO EUROPEO	RNPOAE
Operador: el responsable de asegurar el cumplimiento de las normas orgánicas	Operador: es quien se dedica a producir, procesar, almacenar, transportar o comercializar productos orgánicos
Se puede certificar: Productos agrarios vivos o no transformados, productos agrarios transformados destinados a ser utilizados para la alimentación humana, piensos, material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo. además: Hongos comestibles Levaduras Algas y subproductos agrícolas Vinos orgánicos	Productos agrícolas vegetales no transformados, animales y productos animales no transformados Productos agrícolas vegetales transformados y productos animales transformados destinados a la alimentación humana. Alimentos balanceados
Uso de insumos (fertilizantes, plaguicidas, postcosecha, etc) tiene una base la realización de un análisis de evaluación de riesgos y aplicación de medidas cautelares, dispuesto la necesidad de minimizar el uso de insumos externos	Uso de insumos siempre y cuando se encuentren en Anexos, en algunos casos con autorización de la agencia de certificación
Se define un modelo de declaración que cada operador debe presentar señalando que sus insumos no han sido producidos empleando OGM. Direcciona a la directiva Eu 1830/03 que establece el límite "inevitable" de hasta 0,9%	No deben existir trazas
Establece opciones de flexibilidad en cuanto a la aplicación de las normas de producción que únicamente pueden ser aplicadas por el ente de control.	No hay opciones de flexibilidad
Producción paralela se restringe a lo dispuesto en el Art. 40. No existe termino producción mixta	Prohibida producción paralela Art. 10 limita la producción mixta
Uso de semilla convencional, previa autorización de la autoridad de control	Uso de semilla convencional a criterio de aprobación de la agencia de certificación
En el procesamiento se deben identificar fases críticas	No se establece

Es más explícito en cuanto al tipo de registros que un operador esta en la obligación de mantener, se define en los art.: 3.1, 5.1, 17.5, 23, 24.4, 26, 31, 32, 33, 35, 41, 43, 45, 66, 72, 76, 78, 83 (EU 889/2008)	Establece únicamente necesidad de mantener en caso de: Producción mixta, contaminación por deriva, manejo de estiércol, transporte productos orgánicos, contabilidad, producción apícola y animal.
Existe un logotipo de uso obligatorio (directiva 271/2010) en productos a ser comercializados orgánicos. Obligatorio uso a partir de 2012-07-01 acompañado del código de la agencia certificadora	No se ha definido ningún logotipo que identifique a los productos "orgánicos" "biológicos" o "ecológicos"
Se establece necesidad de que las agencias se acrediten bajo lineamientos de la norma europea EN 45011 o Guía ISO/IEC 65, no define el ente de acreditación	Dispone la acreditación de las agencias bajo ISO 65 por el OAE
Insumos permitidos por EU y prohibidos RNPOAE	Insumos permitidos por RNPOAE y prohibidos EU
PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS FITOSANITARIOS	
Espinosad Octanato de cobre Bicarbonato de potasio	Metaldehído
ADITIVOS ALIMENTARIOS	
Metabisulfito de potasio Citrato de calcio Acido tartarico Glicerol Hidroxipropil-metil-celulosa Dioxido de silicio Talco Helio	Goma de tragacanto Goma de baraya Cloruro de potasio Cloruro de magnesio
Insumos permitidos por EU y prohibidos RNPOAE	Insumos permitidos por RNPOAE y prohibidos EU
Coadyuvantes para elaboración productos origen agrícola	
Celulosa Harina de arroz	Acido y sales tartáricas Carbonato de sodio Preparaciones de componentes de corteza Hidróxido de potasio
INSUMOS DE ORIGEN AGRARIO QUE NO ORGANICOS	
Anexo IX EU 889/2008	Ningún tipo